

CG402/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/119/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN/692/240609 de la misma fecha, mediante el cual el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la instauración del procedimiento administrativo sancionador, para la investigación de presuntas infracciones en el municipio de Zumpango, Estado de México.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la queja y las pretensiones del partido denunciante, encontrando que:

- El partido denunciante, solicita la instauración de un procedimiento sancionador para la investigación de presuntas irregularidades en el municipio de Zumpango, aduciendo que el Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

Institucional estaba utilizando una camioneta del gobierno municipal para su campaña.

El presunto hecho denunciado tiene su origen en la queja que el representante del Partido Acción Nacional hizo presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral arguyendo que con motivo del proceso electoral su partido había implementado un sistema de información o denuncia ciudadana, denominado “Observador Ciudadano”, con el que, a decir del promovente, cualquier ciudadano puede denunciar la comisión de conductas que pudieren constituir infracciones a la normatividad electoral y basado en ello, es que solicitó la instauración del procedimiento administrativo sancionador, pretendiendo fundar su petición en lo dispuesto por el artículo 361, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado que el partido denunciante, no aportó ningún elemento concreto con el que por lo menos se tuviera un indicio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente pudieron haber acontecido los hechos que motivaran la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, se estimó que la denuncia era genérica, imprecisa y ambigua.

III. Mediante acuerdo del veintinueve de junio de dos mil nueve, se requirió al partido promovente para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiriéndole al efecto que:

- a)** Precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente fue ocupada una camioneta del Ayuntamiento de Zumpango para la realización de actos de campaña;
- b)** Especificara el área del Ayuntamiento referido a la que pertenece dicha camioneta;
- c)** Indicara con precisión en qué actos específicos y para beneficio de qué candidato o candidatos fue utilizado el vehículo referido;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

d) Precisara los nombres del personal del Ayuntamiento de Zumpango, sus cargos y área de adscripción, que se encuentran involucrados en los hechos denunciados; y

e) Aportara los elementos mínimos de prueba que por lo menos fueran indiciarios de su dicho.

IV. El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó al partido denunciante con fecha trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio número SCG/1839/2009 y cédula de notificación, por lo que el término improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del catorce al dieciséis de julio de dos mil nueve.

V. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio RPAN/762/150709, mediante el cual, el instituto político promovente, respecto de la prevención referida en el Resultando III de esta resolución, manifestó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio SCG/1839/2009, de fecha 29 de junio del presente año por el cual nos solicita determinada información dentro del expediente **SCG/QPAN/CG/119/2009**, por considerar que la **vista** que se dio a esa autoridad el pasado veinticuatro de junio del presente por parte de esta Representación, por la probable comisión de faltas en materia electoral, tiene un contenido genérico, vago e impreciso aunado a que no se aportó medio de prueba alguno, apercibiendo que en caso de no aportar la información solicitada en el plazo de tres días, se tendrá por no presentada la denuncia.*

Al respecto, le informo que la vista de referencia, no fue presentada en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, para efectos de que, con el carácter de órgano del Instituto que esta oficina tiene, hacer del conocimiento la probable realización de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral y con el fin de que, en ejercicio de las facultades de investigación de este órgano comicial, se ordenaran las diligencias conducentes para verificar la veracidad de los hechos puestos a su consideración.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

En tal sentido, al provenir dicha denuncia de un sistema de información del Partido Acción Nacional denominado "Observatorio Ciudadano", el cual permite a cualquier ciudadano denunciar la comisión de conductas que le fueron expuestas en el oficio primigenio, no obstante, resulta fundamental que esta autoridad, como responsable de garantizar indefectiblemente la legalidad de los procesos electorales y de perseguir cualquier conducta que pudiera ser atentatoria del desarrollo normal de los mismos, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, indague sobre los hechos de referencia."

VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, dado que la prevención ordenada en autos, no fue desahogada en los términos ordenados, se determinó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie* para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios que le permitiesen determinar la procedencia o no de instauración de un procedimiento administrativo, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a la primera apreciación que se tuvo de la queja, carecían de claridad, precisión y elementos de prueba que por lo menos proporcionaran un indicio respecto a la existencia de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa debe precisarse que por la materia y tipo de conductas denunciadas, las normas aplicables para su conocimiento son las atinentes al procedimiento sancionador ordinario, por lo cual previo al inicio y emplazamiento al procedimiento por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe verificar que se cumple con los siguientes requisitos:

1. Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
2. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
3. Que se advierta la posible vulneración a lo establecido en el citado precepto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

4. Que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.
5. Que se establezca si el servidor público fue parcial al aplicar recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.
6. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

A efecto de verificar los puntos anteriores, la autoridad instructora debe efectuar diligencias de investigación, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura o no falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, y en su caso iniciar y tramitar el procedimiento y la aplicación de sanciones, ello siempre que se cuente con los elementos mínimos que proporcionen un indicio de la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, el Partido Acción Nacional en su oficio primigenio, si bien pretendió sustentar su queja en las disposiciones contenidas en el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando la facultad investigadora de la autoridad electoral y la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, el quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que el escrito presentado no se trató de una queja, sino de una "vista", dado que no pretendía iniciar un procedimiento sancionador, en los términos y con las formalidades exigidas en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1, del mismo ordenamiento pretendió hacer del conocimiento de esta autoridad electoral la probable realización de una conducta infractora de la normatividad electoral federal.

Con independencia de la denominación con que se comunique a la autoridad la probable comisión de un ilícito, lo fundamental es que, de conformidad con la normativa electoral, ese escrito debe contener necesariamente afirmaciones precisas sobre los hechos que constituyen la presunta infracción, así como algún elemento de prueba enderezado a demostrar tal hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se entiende por queja o denuncia, el acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal.

En términos de la citada norma reglamentaria, el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, es una queja y por tal motivo debe contar con los elementos mínimos de identificación de la falta que se denuncia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, ya que la investigación atinente, debe versar sobre el esclarecimiento de los puntos de la queja que no estén claros, más no así realizar toda una investigación sobre hechos imprecisos, vagos y difusos, de los que no se tiene mayor referencia que una denuncia que pretende ser anónima, pues aún y cuando un órgano del Instituto, tenga conocimiento de algún acto que pudiera ser constitutivo de falta, si lo remite a para su tramitación a los órganos centrales, debe precisar por lo menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos que se denuncian y aportar los medios de prueba que por lo menos proporcionen un indicio de la veracidad sobre la existencia de los mismos.

Situación que no se actualiza en el escrito de denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional como se evidencia de la simple lectura del mismo, pues se constriñe a señalar:

“...me permito hacer de su conocimiento el contenido de la siguiente denuncia para que, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordene las diligencias conducentes para verificar los términos en que se está llevando a cabo el hecho que a continuación se describe:

‘En el municipio de Zumpango, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional está utilizando una camioneta del gobierno municipal para su campaña’. ”

Sirve de sustento a este razonamiento, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante IV/2008, consultable en la página web del propio Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente fue ocupada una camioneta del Ayuntamiento de Zumpango para la realización de actos de campaña;
- Especificar el área del Ayuntamiento referido a la que pertenece dicha camioneta;
- Indicar con precisión en qué actos específicos y para beneficio de qué candidato o candidatos fue utilizado el vehículo referido;
- Precisar los nombres del personal del Ayuntamiento de Zumpango, sus cargos y área de adscripción, que se encuentran involucrados en los hechos denunciados; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/119/2009**

- Aportara los elementos mínimos de prueba que por lo menos fueran indiciarios de su dicho.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el plazo de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio número SCG/1839/2009 y cédula de notificación se notificó la prevención ordenada con el apercibimiento de mérito; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado en sus términos, como se deduce de la contestación del promovente, la cual fue trasunta en el resultando marcado con el número **IV** (cuatro romano), en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“3) Gírese oficio al C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, **se tendrá por no presentada la queja.**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**